

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Estructura.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 9-6-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original. Búsqueda en la web a través del Portal del Tribunal Supremo español por <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona. Recurso No. 1033/1994.

SUMARIO:

“Se ejercita derecho de propiedad intelectual que sabido es, corresponde al autor por el solo hecho de su creación y está integrado por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra con las limitaciones establecidas en la ley”.

COMENTARIO:

La corriente monista considera que los derechos morales y patrimoniales son manifestaciones de un derecho único que vela en su conjunto por los intereses espirituales y materiales del autor, razón por la cual ambos derechos son derivaciones de una sola figura. Las leyes que adoptan esa postura establecen que el derecho de autor (en su estructura compleja, como derecho unitario) sólo se transmite por causa de muerte y la explotación de la obra por terceros sólo se efectúa por “concesiones de derechos de uso”, que no transfieren derechos sino que autorizan al usuario para utilizar la obra por los medios convenidos en el contrato. Y por ser un derecho unitario, el derecho de autor bajo la concepción monista (en su conjunto), se extingue en su totalidad un tiempo después de la muerte del autor, aunque se ha sostenido la posibilidad de establecer, bajo la concepción monista, la perpetuidad de las facultades morales, aunque se extingan las patrimoniales, pero no a título de derecho de autor sino por razones de política legislativa, en orden a la obligación del Estado de velar por el patrimonio cultural, o sea, no en defensa del autor, sino de su obra. Para las tesis dualistas surgen del derecho de autor dos categorías de derechos (unos personales y otros patrimoniales), con independencia de que interactúen entre sí, pues uno tutela el aspecto afectivo y el otro protege los intereses económicos del autor. Como consecuencia, bajo esta concepción, hay dos derechos subjetivos autónomos, cada uno con sus propias características, entre ellas, que mientras el derecho moral es inalienable, el patrimonial es transferible por acto entre vivos, de modo que el autor puede optar entre conceder “licencias de uso” (que no transfieren derechos al licenciario) o “ceder” total o parcialmente, en forma exclusiva o no exclusiva, sus derechos a terceros. Igualmente bajo la

concepción dualista, como se trata de dos derechos diferentes, nada impide que mientras el derecho patrimonial sea temporal (es decir, durante la vida del autor y un tiempo después de su muerte), las legislaciones puedan reconocer la perpetuidad del derecho moral. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- 1.- El Procurador D. Ildfonso Lago Pérez, en nombre y representación de las entidades mercantiles "Discos CBS, S.A.", "Polygram Ibérica, S.A." y "Wea Records, S.A.", así como de las compañías "Ariola Eurodisc, S.A." y "Emi- Odeón, S.A.", interpuso demanda de juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Barcelona, sobre actividad ilícita e indemnización, siendo parte demandada las compañías "Serenade, S.A." y "Discolínea, S.A." y D. Fernando, alegando, en síntesis, los siguientes hechos: Que la actoras suscribieron contratos de cesión de repertorio, convirtiéndose en cesionarios de otras compañías extranjeras, resultando facultades de importación, fabricación, distribución, comercialización y venta de forma exclusiva en el territorio nacional de determinadas obras sonoras, si bien en el mercado han aparecido copias procedentes de importaciones realizadas por terceras personas, no autorizadas para ello, vulnerándose así el derecho de los actores. Alegó a continuación los fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "en virtud de la cual: Primero.- Se declare que las demandantes ostentan el derecho exclusivo de distribución en relación con las producciones fonográficas (en disco, musicassetes o compact-disc) distinguidas bajo los sellos CBS y EPIC - en el caso de Discos CBS, S.A. -; POLYDOR, BARCLAY, A. AND M., VERTIGO, LONDON, MERCURY, DICCA; ROCKET RECORDS, PHILIPS, DEUSTHEC GRAMMOPHON, L'OISEAU LYRE, ARGO Y ARCHIV - en lo que se refiere a POLYGRAM IBERICA, S.A.-; WARNER BROS, RECORDS, ELEKTRA/ASYLUM/NONESUCH RECORDS, ATLANTIC RECORDINGS CORP., SIRE RECORDS COMPANY y WEA INTERNATIONAL - en cuanto atañe a Wea

Records, S.A.-; EMI - en lo que respecta a Emi-Odeón, S.A.; y, finalmente, ISLAND RECORDS e ISLAND RECORDS INC., - en lo que corresponde a Ariola-Eurodisc, S.A.- y en consecuencia la facultad de autorizar las importaciones y exportaciones con fines de comercialización de copias de los fonogramas distinguidos bajo los sellos relacionados, y en general bajo todos aquellos a cuyo uso están autorizados, respectivamente por los productores cedentes. Segundo.- Se declare que las actividades de importación así como las ventas llevadas a cabo por los demandados desde la entrada en vigor de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, al no hallarse debidamente autorizadas, son ilícitas y constituyen una infracción de los derechos que ostentan mis representadas. Tercero.- Se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones; a cesar en la actividad ilícita, con expresa prohibición de reanudarla, y a efectuar la retirada del comercio de los ejemplares ilícitos, procediendo a su destrucción. Cuarto.- Se condene a los demandados a satisfacer a cada una de las actoras la indemnización correspondiente al beneficio que hubiere obtenido de no mediar su utilización ilícita, cuyas cuantías se establecerán en el periodo de ejecución de sentencia. Quinto.- Se condene igualmente a los demandados al pago de las costas del procedimiento."

2.- El Procurador D. Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre y representación de las entidades "Discolínea, S.A." y "Serenade, S.A.", contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "desestimando la demanda y absolviendo de la misma a mis representadas con expresa imposición a las demandantes de todas las costas causadas por su evidente temeridad y deje sin efecto las medidas cautelares ordenadas, imponiendo asimismo las costas a

las demandantes y haciendo efectiva la fianza prestada por las mismas en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a mis representadas en la cuantía de dicha fianza."

3.- El Procurador D. Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre y representación de Blas, contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "desestimando la demanda y absolviendo de la misma a mi representado con expresa imposición a los demandantes de todas las costas causadas por su evidente temeridad, y deje sin efecto las medidas cautelares ordenadas, imponiendo asimismo las costas a los demandantes y haciendo efectiva la fianza prestada por mismos en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a mi representado en la cuantía de dicha fianza."

4.- Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia Número Ocho de Barcelona, dictó sentencia con fecha 30 de julio de 1991, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Desestimando como desestimaba la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Idefonso Lago Pérez, actuando en nombre y representación de "Discos C.B.S.", "Polygram Ibérica, S.A.", "Wea Records, S.A.", "Ariola Eurodisc, S.A." y "Emi-Odeón, S.A." contra "Discolínea, S.A.", "Serenada, S.A." y Fernando, representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Lucas Rubio Ortega, debía absolver y absolvía de la misma a los demandados citados sin expresa imposición de las costas del juicio."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución por la representación de las entidades "Discos CBS, S.A." y "Polygram Ibérica, S.A.", la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Dieciséis, dictó sentencia con fecha 2 de julio de 1993, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Discos CBS S.A. y

Polygram Ibérica, S.A., contra la sentencia dictada en fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Juzgado de Primera Instancia número ocho de Barcelona, en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

TERCERO.- 1.- El Procurador D. José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de las entidades "Polygram Ibérica, S.A." y "Discos, CBS, S.A." (hoy "Sony Music Entertainment -Spain-, S.A."), interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 2 de julio de 1993, por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Dieciséis, con apoyo en los siguientes motivos, MOTIVOS DEL RECURSO: PRIMERO.- Al amparo del número 4º. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega infracción del artículo 109.2 de la Ley de Propiedad Intelectual. SEGUNDO.- Bajo el mismo ordinal se denuncia infracción del artículo 122 de la Ley de Propiedad Intelectual. TERCERO.- Bajo el mismo ordinal se alega violación de los artículos 19 y 109.1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

2.- El Procurador D. Antonio Sorribes Calle, en nombre y representación de la entidad "Serenade, S.A.", presentó escrito de oposición al mismo.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de mayo de 1998, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JESÚS MARINA MARTÍNEZ-PARDO

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Antes de entrar en el análisis de los motivos del recurso conviene hacer las siguientes precisiones: A) La demanda tiene su origen en la aparición en los comercios españoles de fonogramas que no habían sido producidos ni distribuidos por las empresas actoras, las cuales, dedicadas a la importación,

fabricación, comercialización, distribución y venta de producciones fonográficas, habían suscrito con compañías productoras extranjeras contratos de cesión de repertorio en exclusiva para España. Según las actoras, las importaciones y ventas realizadas en España por las demandadas son ilícitas y por ello instan la condena a indemnizar y al cese de dichas actividades ilícitas. B) La sentencia recurrida admite los fundamentos de primera instancia y en ésta se hace un detallado y razonado estudio, del que ahora se resalta que las actoras están legitimadas para defender en juicio los derechos que se derivan de sus contratos de cesión, pues se encuentran amparadas por el artículo 110 de la Ley de Propiedad Intelectual en su versión de 1987, pero ello no es determinante de la prosperidad de la acción porque para el Juzgado y la Audiencia, los productos aparecidos en el mercado español, tuvieron entrada absolutamente lícita, y fueron introducidos tras haber sido legítimamente adquiridos en el mercado extranjero (México) de otros licenciatarios, en virtud de contrato con los propietarios originales de los fonogramas.

SEGUNDO.- Los fundamentos jurídicos de la sentencia se impugnan por medio de los tres motivos, en los que se sostiene que se ha infringido el artículo 109.2 de la Ley por no haberse aplicado a un supuesto de importación de copias de fonogramas. Infracción del artículo 122 por atribuir a su texto una eficacia que no tiene, y la infracción de los artículos 19 y 109.1 de la misma Ley de Propiedad Intelectual, por deducir de su contenido que no comprenden en el derecho de distribución la facultad de autorizar las importaciones y las exportaciones de copias. Los motivos están tan absolutamente relacionados que es aconsejable su tratamiento conjunto partiendo de la definición del derecho que se ejercita en la demanda.

TERCERO.- Se ejercita derecho de propiedad intelectual que sabido es, corresponde al autor por el solo hecho de su creación y está integrado por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra con las limitaciones establecidas en la ley.

Así lo proclama el tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley de 11 de noviembre de 1987, a cuyo texto se ha de sujetar la presente decisión, pues bajo su vigencia tuvieron lugar los hechos, si bien se tendrán en cuenta las modificaciones introducidas por el texto refundido por Real Decreto de 12 de abril de 1996, que deroga la anterior y con las modificaciones introducidas en el Texto refundido por la Ley de 6 de marzo de 1998, de incorporación al Derecho Español de la Directiva 96/9, C. Europea.

CUARTO.- Los actores son titulares por cesión, de los derechos de explotación en España de fonogramas, entendiéndose por tal toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos (artículo 108). Productores de los fonogramas fueron sociedades extranjeras que realizaron la primera fijación (artículo 108.2), y su derecho comprende el de autorizar su reproducción directa o indirectamente, así como la distribución de copias de los fonogramas y la comunicación pública de unos u otros (artículo 109). Comprende también el derecho de distribución especialmente la facultad de autorizar la importación y exportación de copias del fonograma con fines de comercialización (artículo 109.2). Y precisamente este precepto, hoy modificado, es el que debe analizarse por depender de él principalmente la decisión del recurso.

Según el artículo 109, el productor tiene el derecho de distribución entre cuyas facultades "especialmente" dice la Ley, están las de autorizar la importación y exportación de copias con fines de comercialización, pero como se desprende en dicha palabra "especialmente", hay otras como las que recoge el artículo 19, cuando dice que "se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier forma". Y dicho artículo 19 es aplicable a los "otros derechos de propiedad intelectual", regulados en el Libro II de la Ley, Título II "De productores de fonogramas" del que forma parte el artículo 109, el cual debe ser interpretado teniendo en cuenta que el artículo 122 establece que a estos derechos se aplican con carácter subsidiario las disposiciones del Libro I y

capítulo II del Título II. En consecuencia, como ya dijo la sentencia de primera instancia, el derecho que distribución cuando se efectúe mediante venta, se extingue a partir de la primera, pues así lo establece el artículo 19.

No es admisible el argumento del recurrente, según el cual tal extinción del derecho no es aplicable al artículo 109, y no es admisible porque la misma evolución de la legislación pone de relieve el idéntico tratamiento dado a la extinción o agotamiento del derecho. Basta leer los artículos 19 y 109 del actual texto legal, de fecha 12 de abril de 1996, en el que se da redacción igual a la regulación del agotamiento del derecho por venta.

En cualquier caso, los derechos esgrimidos por los recurrentes, editores o importadores de discos, los amparan en un contrato de cesión de derechos de explotación, en el que los cesionarios les atribuyen la exclusiva de la distribución en España, pero tal atribución no les da derechos ejercitables erga omnes, pues es vínculo el contraído con los cedentes y con éstos habrán de dilucidar el contenido, efectos y cumplimiento de los contratos. Los cedentes, por lo demás, habrán visto satisfechos sus derechos de explotación respecto de los fonogramas introducidos en España. Por todo ello, los motivos se desestiman.

QUINTO.- *Las costas y pérdida del depósito se imponen a la recurrente (artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).*

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Procurador D. José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, respecto la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Dieciséis, de fecha 2 de julio de 1993, la que se confirma en todos sus pronunciamientos, condenándose a dicha parte recurrente al pago de las costas, y pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.